



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LAS LOCALIDADES DE CIUDAD BOLÍVAR Y TUNJUELITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés

Código Único: 11 001 4103 001 **2022 00144 00**

Por consiguiente, el Despacho procede a resolver la inaplicación de la sanción impuesta a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL TOLIMA**, mediante auto calendado cinco (5) de septiembre de la presente anualidad.

ANTECEDENTES

Aduce en síntesis que, al oficio No. 0912 del 22 de junio del año 2022, se le brindó la respuesta por medio del aplicativo institucional SAC Versión 2 con radicado de salida TOL2022EE020360, en la que se precisó que este proceso quedaba a la espera, por cuanto la demandada tenía activa una medida decretada en curso del proceso con radicado 736754089001202100136 que se adelantó por el Juzgado Primero (1º) Promiscuo Municipal de San Antonio, el cual culminó en el mes de mayo de 2023. En el mismo orden de ideas, mediante el radicado de salida TOL2023EE019250 con fecha 10 de agosto del 2023, informó que comenzó a aplicar las retenciones a partir de la nómina del mes de junio del presente año, en virtud de las cuales, se ha descontado una suma total de \$3'853.607,00.

CONSIDERACIONES. -

El artículo 44 del Código General del Proceso, prevé las sanciones que el juez tiene la facultad de imponer al percibir el incumplimiento de una orden impartida, como es *“Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.”*

En lo relacionado con la naturaleza jurídica del memorado trámite incidental, la Corte Constitucional, particularmente en sentencia C-620 de 2001, precisó:

“Ahora bien, es importante resaltar que este poder disciplinario del juez no es absoluto, pues a la luz de la Constitución de 1991, dichas actuaciones deben enmarcarse dentro del ámbito del derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 29 superior. Así las cosas, el poder disciplinario del juez,

consistente en la facultad de imponer sanciones correccionales a quienes pretendan obstaculizar o irrespetar la administración de justicia, debe sujetarse al desarrollo previo de un proceso, no obstante, éste sea sumario, que garantice al presunto infractor el derecho a la defensa, sin que con ello se desconozca la suprema autoridad de que esta investido el Juez, ni su capacidad y calificación.

Así, deben cumplirse unos presupuestos esenciales en la imposición de las medidas correccionales, a saber: que el comportamiento que origina la sanción correctiva constituya, por acción u omisión, una falta al respeto que se le debe al juez como depositario que es del poder de jurisdicción; que exista una relación de causalidad entre los hechos constitutivos de la falta y la actividad del funcionario judicial que impone la sanción; que con anterioridad a la expedición del acto a través del cual se impone la sanción, y con el fin de garantizar el debido proceso, el infractor tenga la posibilidad de ser oído y la oportunidad de aportar pruebas o solicitar la práctica de las mismas."

Desde esta perspectiva, resulta necesario reiterar que el propósito de esta figura es garantizar el cumplimiento de un deber esencial por parte del pagador, como es la efectividad de la medida cautelar decretada mediante auto adiado 27 de abril de 2022 (fls. 3 y 4, C. 2), por lo cual al verificar el acatamiento de la orden proferida por este despacho, como es la efectiva realización de los descuentos de la asignación de retiro desde el mes de junio, conforme consta en la consulta efectuada en el Banco Agrario de Colombia, por lo cual al encontrarse inscrita la medida, se logra inferir el cumplimiento a pesar de la tardanza de 3 meses, tiempo transcurrido desde la comunicación de la cautela, no es menos cierto que, se logró el cometido del mandato, por lo que resulta desproporcionada la ejecutabilidad de la sanción impuesta, en la medida en que se concretó en debida forma el obedecimiento de las órdenes impartidas por parte de este estrado judicial, motivo suficiente por el que se dejará sin efectos la sanción de carácter pecuniario impuesta, ante la materialización de la reseñada medida cautelar.



DATOS DEL DEMANDADO						
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	28929619	Nombre	ADRIANA LUCIA HERNANDEZ RUIZ	
					Número de Títulos	5
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
400100008937871	9006132525	COOMULSERPOL COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	04/07/2023	NO APLICA	\$ 982.945,00
400100008972628	9006132525	COOMULSERPOL COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	02/08/2023	NO APLICA	\$ 680.563,00
400100009010672	9006132525	COOMULSERPOL COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	05/09/2023	NO APLICA	\$ 987.050,00
400100009046049	9006132525	COOMULSERPOL COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	04/10/2023	NO APLICA	\$ 1.243.049,00
400100009077486	9006132525	COOMULSERPOL COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	31/10/2023	NO APLICA	\$ 987.050,00
Total Valor						\$ 4.840.657,00

Así mismo, se insta a la entidad promover de manera oportuna el acatamiento de las órdenes proferidas por parte de este despacho judicial, cumpliendo el deber que le asiste a la entidad, esto con el fin de prestar su labor colaborativa para la efectividad de las medidas decretadas.

Por consiguiente, al materializarse el cumplimiento de la cautela decretada por este Juzgado, se concluye que quedó superado el incumplimiento que promovió este trámite incidental, y por lo mismo el despacho

RESUELVE:

PRIMERO. - DEJAR SIN EFECTOS la sanción la multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes impuesta por auto calendarado 5 de septiembre de 2023, en contra de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL TOLIMA**, por las razones esgrimidas en la parte motiva de la presente decisión. **Líbrese oficio** dirigido a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de ésta ciudad.

NOTIFÍQUESE,

NH



GABRIELA MORA CONTRERAS

Juez

JUZGADO 1° DE PEQUEÑAS CAUSAS

La anterior providencia se notificó por estado No. **82** hoy **04/12/2023** a la hora de las **8:00** A.M.

Laura Camila Herrera Ruíz

LAURA CAMILA HERRERA RUÍZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Gabriela Mora Contreras

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1565725aec166b3b6e034ce3ea0036635cc1611a0b55ba2ef8e40b0533c78ea9**

Documento generado en 01/12/2023 12:33:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>